Recurso de Revisión: **RR/530/2020/AI.**
Folio de solicitud: **00587920.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/530/2020/AI,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [redacted] generados respecto de la solicitud de información con número de folio **00587920** presentada ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El **nueve de agosto del dos mil veinte**, el particular formuló la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento Reynosa, Tamaulipas,** generando con el número de folio **00587920** por medio del cual requirió lo siguiente:

> *"04.01.10.- Del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos en Clasificación Administrativa del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2019, Solicito la información detallada de la Ampliación de Presupuesto del Área de Instituto Municipal del Deporte por 8,974,365 señalando la Ampliación Presupuestal a Nivel Partida por Objeto del Gasto y su Importe." (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Turno. En **fecha treinta de septiembre del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer **a la presente ponencia** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En **fecha dos de octubre del presente año,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que

SECRETARÍA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha **dieciséis de octubre del dos mil veinte,** el sujeto obligado envío un mensaje de datos al correo electrónico institucional, anexando tres oficios con número **RSI-00587920, IMTAI/504/2020, SFT/1201/2020**, en los cuales se pueden apreciar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, gestiona la información y el área correspondiente, le proporciona una respuesta en relación a la solicitud.

SEXTO. Cierre de Instrucción. En **fecha veintidós de octubre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ...": esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que no tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, el cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud de información:	El 09 de agosto, pero se tiene por presentada el 10 de mes antes mencionado, ambos del año 2020.
Tiempo para dar contestación:	Del 11 de agosto y venció el 07 de septiembre, ambos del año 2020.
	(Prórroga)
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 08 al 29 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	29 de septiembre del 2020. (décimo quinto día hábil)
Días inhábiles	El 16 de septiembre del 2020.

SECRETARIA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 159.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *...*
> ***VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
> ***..." (Sic, énfasis propio)***

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si efectivamente existe la falta la respuesta.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en:

> *"04.01.10.- Del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos en Clasificación Administrativa del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2019, Solicito la información detallada de la Ampliación de Presupuesto del Área de Instituto Municipal del Deporte por 8,974,365 señalando la Ampliación Presupuestal a Nivel Partida por Objeto del Gasto y su Importe ." (Sic)*

Precisando lo anterior, se realizó una observación al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas "SISAI", para verificar en qué estado se encuentra, observándose que no ha entregado una respuesta, como se muestra a continuación:

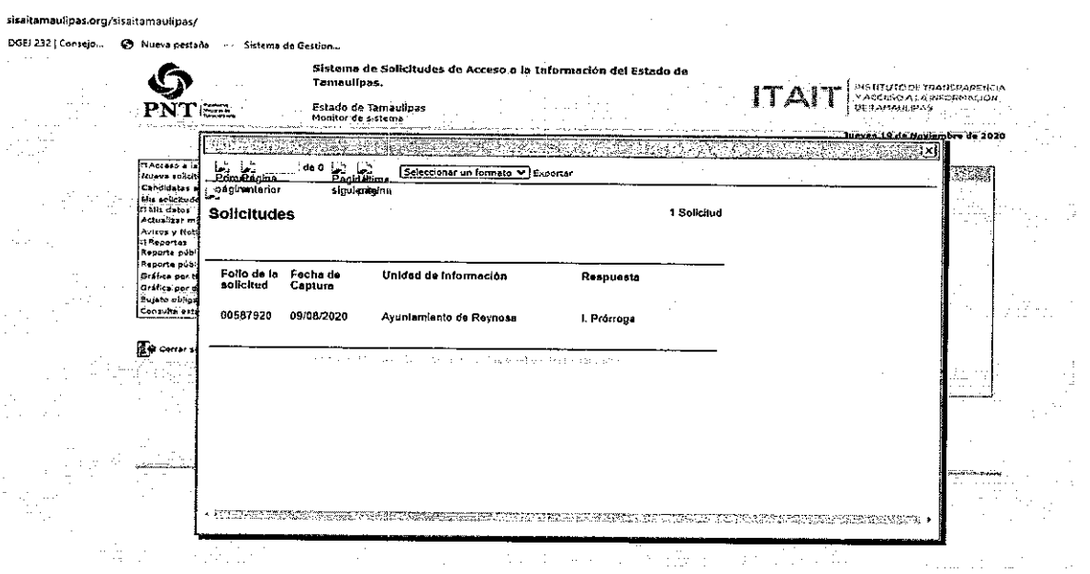

Por otro lado, se observa, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, el **dieciséis de octubre**, comunicó mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico del recurrente, con copia al oficial de este Organismo Garante, una respuesta en relación a la solicitud de información, misma que fuera anexada, por lo que ésta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha **veintidós del mismo mes y año**, el cual le fue notificado al medio electrónico

señalado para tales efectos, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 174.***
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *...*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, el cual el particular acudió a este Organismo Garante, el día **veintinueve de septiembre del año actual**, a fin de interponer el recurso de revisión manifestando la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, mismo que fue admitido el **dos de octubre del dos mil veinte,** poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos; lo que fuera atendido por el sujeto obligado, en fecha **dieciséis de octubre del dos mil veinte,** allegando un mensaje de datos al correo electrónico Institucional, el cual adjuntando un archivo denominado **"Contestacion de Alegatos Recurso de Revisión RR-530-2020-AI.pdf"**, en el que, a su consulta, se observa el oficio número **RSI-00587920**, por medio del cual describe sus razonamientos por la inconformidad del particular y proporcionando una respuesta, adjuntando el oficio **IMTAI/504/2020,** en donde informa el procedimiento de la gestión de la información en la área que conforma; así también, agrego un oficio **SFT/1201/2020**, donde el área de la Secretaria de Fianzas y Tesorería, mediante el cual anexo una liga electrónica **https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/contabilidad-gubernamental-2016-2018/4_trimestre_2019/b)1-ClasificacionAdministrativa_4T2019.pdf,** donde se puede observar un tabulador del Estado Analítico del Presupuesto de Egresos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, en relación al presupuesto del Área del Instituto Municipal del Deporte y desglosado como fue solicitado, mostrando a continuación:

SECRETARÍA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

AYUNTAMIENTO REYNOSA 2018 - 2021

ADMINISTRACION 2018-2021
ESTADO ANÁLITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

Concepto	Egresos					
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	Subejercicio
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Direccion de Proteccion Civil y Bomberos	659,563	2,734,358	3,393,921	3,393,921	3,393,921	0
Direccion de Administracion de Esmergencias	462,612	5,619,313	6,081,925	6,081,925	6,081,925	0
Direccion de Fomento de Participacion Ciudadana y Cultura de Proteccion	517,270	71,290	588,559	588,559	588,559	0
Coordinacion de Servicios Publicos	276,893,793	21,647,260	298,541,053	297,063,349	294,425,578	1,477,705
Direccion de Maquinaria	26,834,012	-9,501,424	17,332,588	17,330,441	17,330,441	2,147
Direccion de Operatividad y Semaforizacion	22,519,534	-15,149,454	7,370,080	7,360,900	7,360,900	9,180
Direccion Operativa	13,459,285	5,241,403	18,700,688	18,700,688	18,700,688	0
Direccion de Limpieza Publica	61,422,588	21,700,593	83,123,182	80,307,193	80,307,193	2,815,989
Coordinacion de Fondos Municipales	9,036,077	1,358,377	10,394,454	10,294,458	10,042,084	99,996
Direccion de Programas	2,574,276	373,469	2,947,746	2,947,746	2,947,746	0
Direccion Tecnica Administrativa e Infraestructura	448,346	46,085	494,431	494,431	494,431	0
Coordinacion de Planeacion	1,299,130	304,645	1,603,775	1,596,143	1,596,143	7,632
Pensionados y Jubilados	20,499,408	1,738,192	22,237,600	21,270,091	21,270,091	967,509
Sindicos	76,058	266,553	342,612	334,122	334,122	8,490
Regidores	498,447	684,496	1,182,942	1,171,077	1,171,077	11,865
Instituto Municipal de Transparencia	1,587,690	393,481	1,981,171	1,977,644	1,977,644	3,527
Instituto de la Mujer	1,618,526	1,157,496	2,776,022	2,758,902	2,758,902	17,119
Instituto Municipal del Deporte	10,058,221	8,974,365	19,032,586	17,164,533	17,155,276	1,868,054
Instituto Municipal de Planeacion	6,739,151	-4,816,631	1,922,521	1,915,176	1,915,176	7,344
TOTALES	1,921,252,784	168,784,934	2,090,037,718	2,035,621,996	1,988,913,086	54,415,722

Respuesta de la que se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya manifestado al respecto.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **nueve de agosto del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*** *" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad*

*demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,** siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

Ahora bien, este Organismo Garante no pasa desapercibido que la respuesta a la solicitud de información fue emitida hasta el periodo de alegatos, dentro del presente Recurso de Revisión, en el presente acto se realiza una RECOMENDACIÓN al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en su calidad de Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados en la Ley de la materia.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de

SECRETARÍA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recursos de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00587920** en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la

segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

itait
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/530/2020/AI

MNSG

EXHIBIT
53